

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

1.1. En atención a la petición que hace la deudora en los archivos 40 y 41 donde afirma que fue afectada por la pandemia del Sars – Cov2 y que por tal aspecto deben aplicarse en su favor las previsiones de los decretos 772/20, 842/20 y 560/20, de una parte debe advertirse que de aquel plexo normativo no emana la suspensión inmediata o automática de los procesos de reorganización que se encontraban en curso **antes** de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, de otra parte, para el 18 de enero de 2019, cuando se presentó la solicitud de reorganización, ni se había declarado el estado de excepción producto de la pandemia y las causas que motivaron promover este asunto tampoco estaban relacionadas con la pandemia.

De otra parte, las disposiciones de aquellos decretos son claras en indicar que de aplicarse algún tránsito legislativo frente a los procesos iniciados **antes** de la pandemia, deberá seguirse la senda del decreto 772/20 artículo 14, pues es distinto que durante el curso del proceso también se hubiera visto afectada la deudora por la pandemia, lo que resulta en un todo factible, pero bajo las disposiciones del artículo 15 del decreto 560/20 **no** se suspendió el plazo del artículo 31 de la ley 1116 para presentar el acuerdo de reorganización, así mismo, ninguna de las hipótesis normativas del decreto 560/20 implican que por la petición de la deudora deba ahora iniciarse nuevamente el proceso de reorganización o mutar a alguna de las consecuencias especialísimas de índole económico de aquellas disposiciones, pues el estado actual de estas diligencias no lo permiten.

Tampoco se verifican las especiales condiciones de los artículos 6 y 7 del decreto 560/20, amén que de lo lacónicamente expuesto por la deudora en el memorial bajo estudio no es procedente afirmar que se pretenda adelantar un nuevo proceso de reorganización al amparo exclusivo de aquellos decretos, pues tercia total mutismo sobre esa materia; de igual manera, por mandato expreso del artículo 15 del decreto 560/20 la suspensión allí prevista **no** recae sobre los procesos de reorganización en los que estaba corriendo el plazo para presentar el acuerdo de reorganización, así como tampoco en los que no se ha iniciado la liquidación por adjudicación, entonces, tales disposiciones tampoco aplican para el presente asunto, sin embargo, por afirmarse que tercia una afectación con causa en la pandemia y teniendo en cuenta el estado actual de las diligencias, se aplicará en lo pertinente decreto 772/20 artículo 14.

1.2. Mediante audiencia del 27 de agosto de 2020 se concedió el plazo de cuatro meses para presentar el **acuerdo de reorganización**, atendiendo el mandato del canon 31 de la ley 1116, luego, el término para tal cometido expiró el 27 de diciembre de 2020, de ahí que debía presentarse el 12 de enero de 2021 por mandato expreso del artículo 118 del C.G.P., pues se trata de un plazo de **meses** y no de días.

De los archivos 45 y 46 se sabe que el *acuerdo de reorganización* fue presentado el 19 de marzo de 2021, después de haberse vencido el plazo al que alude el artículo 31 de la ley 1116, que por ser **improrrogable** por mandato expreso de aquella norma impide que el acuerdo allegado extemporáneamente surta efectos jurídicos para los fines del presente asunto, generándose sí las consecuencias del numeral 4 inciso segundo de la norma en cita y las del artículo 37 ibídem que ahora son las previstas en el decreto 772/20 artículo 14, amén que como los votos allegados también fueron emitidos de forma posterior al vencimiento del plazo de los cuatro meses, no habilitan la presentación tardía del aludido acuerdo.

Verdad sabida es que por mandato del artículo 15 numeral 2 del decreto 560/20 se encuentran suspendidos los artículos 37 y 38 de la ley 1116 que regulan lo atinente a la adjudicación por falta de presentación oportuna del acuerdo de reorganización, también se sabe que por mandato expreso del artículo 14 parágrafo del decreto 772/20 debe ahora procederse a la liquidación judicial simplificada, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 parágrafo 2 numeral 4 y 12 del referido decreto, pues los activos de la deudora son inferiores a 5.000 smmlv, por lo tanto, se dispone dar inicio a la liquidación judicial simplificada en la forma como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

1.3. Finalmente se aceptar la sustitución que hace el abogado **Manuel Fernando Gómez Becerra**, en consecuencia, se tiene a la abogada **Shirley Duarte Becerra** portadora de la T.P. 334.497 del C. S. de la

J. como apoderada judicial del acreedor **Innovar CML Inmobiliaria S.A.S.**, en la forma y términos del escrito de sustitución que obra en los archivos 64 y 65 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución que hace el abogado **Manuel Fernando Gómez Becerra**, en consecuencia, se tiene a la abogada **Shirley Duarte Becerra** portadora de la T.P. 334.497 del C. S. de la J. como apoderada judicial del acreedor **Innovar CML Inmobiliaria S.A.S.**, en la forma y términos del escrito de sustitución que obra en los archivos 64 y 65 del expediente.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de reorganización y dar inicio a la liquidación judicial simplificada de la deudora **Aydee Zuley Villegas Rincón**, por lo tanto, se advierte a la deudora que para todos los efectos legales debe ahora anunciarse con la expresión: **“en liquidación judicial simplificada.”**

En los términos del artículo 50 numeral 2 de la ley 1116 se produce la cesación de funciones de los administradores y de fiscalización, así como la separación de todos los administradores, si los hay.

TERCERO: Designar como liquidador a **Sergio Gerardo Santos orduña** quien se localiza en el correo electrónico sergios1059@yahoo.es comuníquesele su designación y désele posesión.

Acorde con lo dispuesto en el decreto 1074/15 artículo 2.2.2.11.8.1, se le ordena al liquidador prestar la póliza allí prevista por el valor del 1% del total de los activos de la deudora reportados al inicio de la reorganización, debiendo estar vigente por todo el tiempo que dure su gestión y cinco años más contados desde cuando terminen sus funciones.

Los gastos para la póliza no pueden ser imputados a la deudora en liquidación bajo ninguna modalidad.

CUARTO: Se advierte a la deudora que está imposibilitada para realizar operaciones de desarrollo de su objeto social y únicamente conserva su capacidad jurídica para ejecutar las actividades tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de los actos que sean necesarios para la conservación adecuada de los activos. Los actos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

QUINTO: En los términos del artículo 50 numeral 11 de la ley 1116, se le **prohíbe** a la deudora disponer de los bienes que forman parte del patrimonio liquidable o realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio de la liquidación judicial a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ineficacia y sin perjuicio de las sanciones respectivas.

SEXTO: Ordenar a la deudora en liquidación que dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados de este auto presente el inventario del patrimonio liquidable con corte al día anterior a la fecha de esta providencia junto con los respectivos soportes, debiendo presentarse con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 numeral 4 del decreto 772/20, así mismo, debe tenerse en cuenta que en la reorganización la deudora reportó un activo por valor de \$1.028.471.861.

SEPTIMO: Se advierte a la deudora que sigue siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, activos y todos aquellos de propiedad bienes de su propiedad que se reportaron durante el proceso de reorganización y hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles de comercio al liquidador.

OCTAVO: Dentro de los tres días posteriores a la notificación por estados del presente auto, debe la deudora presentar copia de todos los libros contables, debidamente escaneados.

NOVENO: Se le advierte a la deudora que el incumplimiento de lo ordenado implica la imposición de multas, sucesivas o no, como lo dispone el artículo 5 numeral 5 de la ley 1116.

DECIMO: Se decreta el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de la deudora en liquidación.

Se ordena al liquidador allegar los certificados de libertad y tradición de la deudora donde conste la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada dentro de los diez días siguientes a su posesión.

DECIMO PRIMERO: Se ordena al liquidador que una vez se poseione proceda a inscribir esta providencia en las oficinas respectivas para efectos del embargo decretado y de manera inmediata diligencie y registre el formulario de registro de ejecución previsto en el artículo 2.2.2.4.2.58 del decreto 1074/15.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena al liquidador que dentro de los cinco días posteriores a la posesión proceda en los términos del artículo 50 numeral 4 de la ley 1116, además de cumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 12 del decreto 772/20, en el plazo allí previsto.

Parágrafo: Se le advierte al liquidador que desde la posesión tiene la obligación de consultar los distintos memoriales que sean presentados en curso de la liquidación e impartirles el trámite respectivo, razón por la cual desde ese momento no se proferirán decisiones judiciales dándole traslados de tales documentos.

DECIMO TERCERO: Se ordena al liquidador que fije por el término de diez días el aviso de inicio de la liquidación que se expide por la Secretaría del juzgado, en la sede, sucursales y agencias de la deudora y en la página web de la Superintendencia de Sociedades indicando además el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos, advirtiendo igualmente que los acreedores tienen diez días desde la desfijación del aviso para que concurran a la liquidación y hagan valer sus créditos, sean o no exigibles, allegando prueba sobre la existencia del crédito y la cuantía.

De igual manera deberá comunicar el aviso a todas las autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, cámaras de comercio, notarías, que tramiten procesos de ejecución, restitución y ejecución especial de garantías sobre bienes de la deudora.

Advertir a los jueces que estén tramitando procesos ejecutivos contra la deudora que deben remitirlos a la liquidación hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo que los títulos judiciales deberán ser puestos a disposición del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

DECIMO CUARTO: Ordenar al liquidador que una vez vencido el plazo para la presentación de los créditos tiene quince días para que entregue el proyecto de calificación y graduación de créditos junto con los soportes para su elaboración, además del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la deudora, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116.

DECIMO QUINTO: Se ordena al liquidador presentar la información económica de la deudora en liquidación en la forma y plazos previstos en la Circular Externa 100– 000004 de 26 de septiembre de 2018 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

DECIMO SEXTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 numeral 5 de la Ley 1116 y el artículo 12 numeral 2 del decreto 772/20, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será

necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas de la liquidación las obligaciones de esa finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que se tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada respecto de mujeres embarazadas, aforados y personas en condición de discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al liquidador que en los términos del artículo 42 del decreto 65 de 2020 y del decreto 806/20, habilite un sitio virtual para publicidad del proceso de liquidación en donde deberá informarse como mínimo: **i.** el estado actualizado del proceso; **ii.** los estados financieros actualizados de la deudora en liquidación; **iii.** toda la información que se estime relevante sobre la situación financiera de la deudora para facilitar el avance del proceso de liquidación; **iii.** los memoriales presentados y el trámite que les ha dado.

DECIMO OCTAVO: Remítase copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y la Superintendencia que ejerce funciones de vigilancia y control sobre la deudora, para los fines que estimen pertinentes.

DECIMO NOVENO: Advertir a los deudores de **Aydee Zuley Villegas Rincón** que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGESIMO: Dentro de los 20 días posteriores a la posesión debe el liquidador acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e256c594ea4b7ee872af2b9ca3e4969733ba516148283e40d29a97c67b432**
Documento generado en 31/01/2022 11:58:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>